



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUCIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-097/2021.

PARTE ACTORA: GUSTAVO ADOLFO
VARGAS CABRERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA
PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a uno de junio de dos mil
veintiuno.

VISTOS, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos
Político-Electorales de la ciudadanía al rubro indicado, interpuesto por
Gustavo Adolfo Vargas Cabrera, en contra del "...*Acuerdo del Consejo
General del Instituto Electoral del Estado, identificado con la clave
CG/AC-055/2021, que aprobó la solicitud de registro efectuada de la
ciudadana Liliana Luna Aguirre, como candidata a la presidencia del
municipio de Huauchinango, Puebla...*"¹

RESULTANDO²:

I. **Glosario³.** Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

¹ Visible a foja 6 del expediente.

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa
al respecto.

³ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Accionante, parte actora, inconforme, promovente, incoante, actor:	Gustavo Adolfo Vargas Cabrera.
Autoridad responsable, Consejo General, Responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Acuerdo impugnado, Acuerdo CG/AC-055/2021:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, CG/AC-055/2021, por el que resuelve diversas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentados por las y los aspirantes a los mencionados cargos, para el proceso estatal ordinario concurrente 2020-2021
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Regional, Sala Ciudad de México, SRCDMX:	Sala Regional Ciudad de México.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte, dos mil veintiuno.

2. Manual de registro y plazo para su solicitud. El diecinueve de marzo, el IEE emitió el Manual para el Registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, en el cual se estableció como plazo para la solicitud de registro de candidaturas ante el Consejo General, del veintinueve de marzo al once de abril.

3. Ajuste al plazo. El Consejo General del IEE, mediante acuerdos con clave CG/AC-032/2021 y CG/AC-049/2021, ajustó el plazo establecido para la presentación de las solicitudes para el registro de las candidaturas a los cargos que se renovarían en el Proceso Electoral.

4. Juicios Ciudadanos. Inconforme con diversos actos y omisiones realizados por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, el actor promovió diversos juicios ciudadanos vía *per saltum* ante la Sala Regional Ciudad de México, registrándolos con las claves de identificación SCM-JDC-780/2021, SCM-JDC-810/2021 y SCM-JDC-833/2021.

5. Emisión del Acuerdo CG/AC-055/2021. El tres de mayo sesionó el Consejo General del Instituto emitiendo el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021."*⁴, mismo que según consta en el

⁴ Visible en el disco compacto certificado por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla, verificable en la foja 77 del expediente en estudio.

acuerdo en mención la sesión concluyó el cuatro de mayo, el cual fue publicado el siete siguiente en el Periódico Oficial del Estado.

6. Presentación de la demanda. El diez de mayo, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, juicio de la ciudadanía, en contra del Acuerdo CG/AC-055/2021 y el similar CG/AC-032/2021, por lo que el IEE realizó el trámite correspondiente.

7. Resolución de la Sala Regional Ciudad de México de los juicios SCM-JDC-780/2021, SCM-JDC-810/2021 y SCM-JDC-833/2021⁵. El quince de mayo, la Sala Regional resolvió los juicios ciudadanos presentados por el actor en los que **ordenó** a la Comisión de Elecciones entregarle la evaluación y calificación previa del perfil de quien fue designada como candidata al cargo de candidata a presidenta municipal de Huauchinango, Puebla.

8. Recepción en el TEEP y turno. El quince de mayo a las diez horas con once minutos, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el escrito de demanda de la parte actora, el informe con justificación y las constancias que al mismo acompañan. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el presente juicio en el libro de gobierno con la clave al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

9. Radicación y reserva de admisión. El quince de mayo, la ponente radicó el presente asunto, reservo sobre la admisión y cierre de instrucción.

10. Nuevo Juicio ciudadano. El veintidós de mayo, inconforme con el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones el actor presentó en salto de la instancia un nuevo juicio ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México, registrándolo con la clave de identificación **SCM-JDC-1450/2021**.

⁵ Es un hecho notorio que el actor presentó diversos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que se resolvieron a través de la sentencia del expediente SCM-JDC-545/2021 Y ACUMULADOS.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El cual fue resuelto el pasado veintinueve de mayo, confirmando el dictamen impugnado.⁶

11. Cierre de instrucción. El uno de junio, se determinó cerrar instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública no presencial de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; y 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior es así pues de la lectura de la demanda, se desprende que la parte actora impugna los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificados con las claves CG/AC-032/2021 y CG/AC-055/2021, supuesto que se encuentra enumerado en la fracción III, del artículo 353 Bis; por lo que corresponde a la jurisdicción de este organismo conocer y resolver este asunto.

⁶ Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2021/JDC/1450/SCM_2021_JDC_1450-1017719.pdf

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Es importante señalar que previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se debe analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Al respecto, de un análisis de las constancias de autos se advierte que no se actualiza ninguna de las causales establecidas en el párrafo anterior, por lo que es procedente su estudio.

Al respecto, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁷ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁸

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprenderse de cualquiera de sus partes; lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁹

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto,

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁹ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología le cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**¹⁰, que al rubro dice: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”***

Finalmente, debe resaltarse que la parte promovente en el presente asunto, **no manifestó ser integrante de algún grupo vulnerable por lo que esta autoridad jurisdiccional realizará el estudio del presente asunto únicamente con base en los agravios planteados en el escrito inicial.**

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta oportuno señalar que los hechos que sirven como base de los agravios aducidos por el incoante en el escrito de demanda del juicio ciudadano que se resuelve en este fallo, si bien, son tendentes a combatir el acto del Consejo General que tuvo por registrada a Liliana Luna Aguirre, como candidata por el partido político MORENA, a la Presidencia Municipal de Huauchinango, Puebla¹¹, se advierte que la verdadera pretensión del actor es que este Tribunal Electoral Local analice el proceso interno de selección del partido político citado, toda vez que a su juicio, el mismo fue violatorio de sus derechos político-electorales como militante y aspirante a dicha candidatura.

Dicho lo anterior, de la demanda, se desprenden diversos motivos de disenso o agravio que, por cuestión de método, se proceden a agrupar en razón de la temática de los mismos, quedando de la siguiente manera:

¹⁰ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹¹ Acuerdo CG/AC-55/2021.

1. Violación al principio de legalidad y a su derecho a ser votado. El actor refiere que la autoridad responsable no vigiló el debido cumplimiento de las disposiciones electorales que garantizan el derecho de participación política de la ciudadanía, establecidas en la normatividad electoral aplicable.

2. Violación a los Estatutos y derechos de militancia. El actor manifiesta que el proceso de selección intrapartidista ejecutado por la Comisión Nacional de Elecciones vulnera sus derechos político electorales al no cumplir con lo establecido en la convocatoria de Morena ni en sus estatutos.

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que, la parte actora impugna fundamentalmente la supuesta cancelación de MORENA de su designación como candidato único propuesto para la Presidencia Municipal de Huauchinango, Puebla, y como consecuencia, la solicitud de registro ante el Consejo General del IEE de Lilliana Luna Aguirre, para esa misma postulación.

EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA.

Este Tribunal Electoral considera que los agravios devienen inoperantes, atento a que en el caso **opera la eficacia refleja de la cosa juzgada**, cuyo objeto primordial es proporcionar certeza respecto de las relaciones que se han llevado a litigio, mediante la firmeza de lo resuelto en una ejecutoria, pues la materia de los agravios ya fue analizada por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, dentro de los expedientes SCM-JDC-780/2021, SCM-JDC-810/2021, SCM-JDC-833/2021 y SCM-JDC-1450/2021, por las razones que a continuación se estudian.

Ahora bien, la figura de la cosa juzgada tiene por objeto primordial proporcionar certeza y seguridad jurídica a las partes, así como mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o



cuestión. Ello, con el fin de evitar fallos contradictorios en temas que son determinantes para resolver los litigios.

La figura antes referida, con base en los elementos que concurren en los asuntos relacionados, puede surtir efectos en lo que se denomina eficacia directa, o eficacia refleja.

En ese sentido, a diferencia de la eficacia directa, en la que resulta indispensable la concurrencia de las tres identidades -sujetos, objeto y causa -, para que se surta la eficacia refleja de la cosa juzgada sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo.

De tal manera que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda entre las partes y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Es decir, esta figura jurídica se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión en dos litigios, existe; sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Ahora bien, como ya fue señalado, en el asunto concreto, los hechos materia de la demanda local en análisis, tienen como finalidad denostar las violaciones a los derechos político-electorales del actor

suscitadas en el proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Huauchinango Puebla, postulada por el partido político MORENA.

Al respecto, de lo dispuesto por la Sala Superior en la jurisprudencia **12/2003** de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”** para que pueda actualizarse tal figura deben concurrir los siguientes elementos:

1. La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.

Este supuesto se cumple, pues la Sala Regional Ciudad de México, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 fracción III, inciso c), 195 fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, párrafo primero, 80, párrafo primero inciso g) y 83, párrafo primero inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ejerce jurisdicción y es competente respecto de los asuntos que se presenten en salto de instancia, en materia electoral del Estado, tiene carácter independiente, y está encargada de garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad y definitividad. Así, dado el carácter y facultades que la legislación constitucional y electoral le reconocen para conocer los medios de impugnación en materia federal, es que sus resoluciones adquieren el carácter de cosa juzgada.

En consecuencia, toda vez que es un hecho notorio¹² que el veintinueve de mayo, la Sala Regional resolvió el juicio ciudadano

¹² Hecho notorio que se encuentra en la página oficial del **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** en el apartado de sentencias, bajo el rubro **SCM-JDC-1450/2021** consultable en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2021/JDC/1450/SCM_2021_JDC_1450-1017719.pdf, que se cita en términos de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SCM-JDC-1450/2021 presentado por el actor en el que confirmó el dictamen impugnado, en la cual se atendieron los agravios expuestos por la parte actora en el presente medio, es que se tenga por actualizado el elemento relativo a la existencia de un proceso resuelto con sentencia ejecutoriada.

2. La existencia de otro proceso en trámite.

Tal requisito se actualiza en virtud de la existencia del presente asunto, tramitado de manera simultánea a los resueltos por la Sala Regional Ciudad de México dentro de los expedientes de los Juicios de la Ciudadanía, 545 y sus acumulados, 810, 833 y 1450, todos del presente año, que devienen de una cadena impugnativa cuya temática es la violación de los derechos político-electorales del incoante durante el proceso interno de selección de candidatos de MORENA.

3. Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

El presente asunto encuentra estrecha relación con el fallo dictado dentro del expediente **SCM-JDC-1450/2021**, en virtud de que existe concurrencia en los sujetos y causa de pedir de la accionante.

En este sentido, como ya se dijo previamente, es evidente que los agravios expuestos por el actor se encuentran relacionados de manera directa con el proceso de selección de candidatos dentro del partido político Morena.

LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124

Lo anterior toda vez que la causa de pedir del actor en el presente juicio de la ciudadanía y el diverso **SCM-JDC-1450/2021** deriva de la lesión en que incurrió la responsable al realizar lo siguiente:

a) La Comisión Nacional de Elecciones desatendió lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como lo dispuesto en el Estatuto al aprobar el registro único de una persona diversa a la candidatura a la que aspira.

b) El dictamen impugnado dejó de observar la normativa estatutaria de Morena porque no consideró su trayectoria política.

c) El dictamen impugnado no fundó ni motivó los elementos que se tomaron en cuenta para designar a la candidata, además de que no se publicó la metodología empleada ni los resultados obtenidos de la encuesta correspondiente.

d) El actor refiere que la candidatura aprobada en el dictamen carece de justificación al ser inelegible y no idónea para ser registrada.

4. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

Tal requisito se tiene por actualizado en virtud de que en el fallo dictado dentro del expediente **SCM-JDC-1450/2021**, la Sala Regional Ciudad de México estudió la legalidad del Dictamen que la Comisión de Elecciones de MORENA emitió con el fin de fundar y motivar su decisión de nombrar a su actual candidata a la Presidencia Municipal de Huauchinango, Puebla.

En ese sentido, no obstante, en el juicio ciudadano que aquí se resuelve, la materia de impugnación es el acto registral emitido por el Consejo General del IEE, el hecho de que el fondo del asunto planteado por el actor haya sido resultado por la Sala Regional, tiene



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

como efecto culminar, de manera completa, con la controversia en análisis.

5. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.

6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico y;

7. Que para la solución del segundo medio de impugnación requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Por cuanto hace a la actualización de los puntos 5, 6 y 7, este Tribunal Electoral advierte su actualización con base en todos los argumentos anteriormente vertidos, pues como ya se advirtió, tanto en el medio de impugnación local como en el federal resuelto el pasado veintinueve de mayo, los elementos de la controversia guardan estrecha relación, por lo que al resolverse uno, quedan insubsistentes los elementos del otro.

Así, este Pleno en uso de la facultad potestativa que la ley le otorga para dirimir la presente controversia judicial, invoca como hecho notorio lo resuelto en el asunto **SCM-JDC-1450/2021**, en el cual se estudiaron los agravios expuestos por la parte actora.

En consecuencia, toda vez que han sido resueltos los motivos de disenso esgrimidos por el actor del expediente que se resuelve, los mismos devienen **INOPERANTES**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, y 372 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **INOPERANTES** los agravios hechos valer por el actor, en términos del considerando TERCERO de este fallo.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES ATENDIENDO A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DICTADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA


MAGISTRADO


**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY